



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2022-00459 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL – MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	JUSTO MARCO BRID ÁLVAREZ
<b>DEMANDADOS</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve Recurso. No Repone Auto.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 09 de agosto de 2022, por medio del cual se dio traslado a la contestación de la demanda y se negó tener en cuenta la objeción al juramento estimatorio.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Actuación previa.

Una vez integrado el contradictorio, la parte demandada presentó su contestación de la demanda. Para garantizar su derecho de defensa a la parte demandante, en los términos del art. 370 del CGP, se le corrió traslado de la misma por el término de cinco días. Lo anterior se hizo por medio de auto del día 09 de agosto del presente año. Ahora bien, en la demanda se incluyó un juramento estimatorio, para dar cumplimiento al art 82 #7 del CGP; el cual fue objetado por la parte demandada en la contestación. No obstante, como el despacho encontró que dicha objeción no se ajustaba a lo establecido por el art. 206 del CGP (tal y como se explicará más adelante), decidió no tenerla como auténtica en el mismo auto ya mencionado que corrió traslado de la contestación, entendiendo que para todos los efectos el juramento estimatorio se entendería como no objetado.

## **1.2. Recurso de reposición.**

La apoderada judicial de la demandada presentó recurso de reposición en contra de dicho auto, que negó tener en cuenta la objeción al juramento estimatorio, sustentando su reproche en que la objeción de la contestación efectivamente se hizo referencia expresa a cada uno de los conceptos establecidos en el juramento, explicando los motivos por los cuales el Despacho no debía reconocer la cuantía de los perjuicios estimada por el demandante.

Seguidamente, se pronuncia en contra de la motivación de la decisión en el auto, la cual consistía básicamente en que los ataques al juramento se basaron en la inexistencia de responsabilidad en el caso, lo cual procede por vía de excepción de mérito, y no en señalar las inexactitudes de la estimación de los perjuicios. Para ello, aduce que el art. 206 CGP, tal y como está formulado, no impide que se puedan reiterar en la objeción al juramento argumentos ya esbozados para sustentar las excepciones de mérito. De esta manera, y dicho en otras palabras, la recurrente busca mostrar que en efecto cumplió con la exigencia del art. 206 CGP para la objeción (especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación), puesto que, frente a cada concepto del juramento, dio razones suficientes para mostrar que en realidad el monto de los perjuicios es de cero pesos, como implícitamente se puede entender.

Corolario, solicitó que se diera trámite a la objeción al juramento estimatorio presentada en la demanda, dándole traslado de conformidad con el art. 206 CGP.

## **1.3. Réplica al recurso de reposición.**

A la parte demandante se le corrió traslado del recurso de reposición mencionado, y presentó réplica al mismo, fundamentada en que se debe distinguir entre la prueba de la existencia del perjuicio como tal, y la prueba de su cuantía. Aduce que “los argumentos expuestos por la demandada no corresponden con el señalamiento de inexactitudes a la estimación juramentada, sino cuestionamientos a los presupuestos axiológicos para conceder las pretensiones”, con lo cual se mantiene en la misma línea argumentativa del auto del 09 de agosto del presente año.

## **2. CONSIDERACIONES**

Habiéndose constatado que en el asunto *sub judice* se verifican los requisitos formales para la admisibilidad del recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., se procede con el examen sustancial del

mismo. Debe señalarse desde ya que el Despacho encuentra que no es procedente, por las razones que a continuación se expondrán.

En primer lugar, se debe recordar –aunque en la sustentación del recurso se evidencia que la recurrente parece tener claridad sobre este asunto- que la objeción al juramento estimatorio consagrada en el art. 206 inc. 1 del CGP, fue establecida por el legislador para inexactitudes en la cuantía del juramento. En efecto, el Código establece que: *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada [...]. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*, con lo cual se ve que lo que se objeta es la cuantía (estimación) del juramento, por considerarse inexacta, lo cual se debe especificar razonadamente en la objeción.

Ahora bien, una cosa es señalar, razonadamente, que el valor real de los perjuicios en realidad fue otro, el cual será por supuesto inferior; y algo muy distinto es argumentar que dicho valor termina siendo de cero, debido que no se configuran todos los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual. Es decir, el que el valor sea nulo ante una ausencia de responsabilidad es una circunstancia accesoria, una consecuencia natural y evidente de que no haya lugar a una condena por responsabilidad civil, pero la situación principal seguiría siendo la ausencia de responsabilidad o, en otras palabras, la no procedencia de las pretensiones de la demanda.

Así pues, como bien lo dijo el apoderado de la parte demandante en su pronunciamiento sobre el recurso, una cosa es la existencia del perjuicio, y otra cosa es su monto. De esta manera, el juramento estimatorio como medio de prueba existe para probar el monto de los perjuicios (en caso de no ser objetado); pero la existencia como tal de estos, así como la presencia de todos los demás presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil, se debe acreditar haciendo uso de los otros medios de prueba que se establecen en el estatuto procesal.

De esta manera, como resulta que lo que se cuestiona directamente por la parte demandada en la objeción al juramento es la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil, y no el monto de los perjuicios -cuestionamiento que tan solo se podría considerar que ocurre de una forma bastante indirecta-; encuentra el Despacho que, tal y como se ha reiterado ya, la parte demandada está planteando situaciones propias de una excepción de mérito. Como bien se sabe, estas consisten en la introducción de hechos nuevos encaminados a que las pretensiones, de forma total o parcial, no prosperen. En este caso, como bien se sabe,

se trataría de excepciones que buscan el fracaso total de las pretensiones. Sin embargo, se le recuerda a la recurrente para su tranquilidad que dichas excepciones serán evaluadas por el Despacho en el debate probatorio del presente proceso.

Por todo lo anterior, se reafirmará la decisión del auto del 09 de agosto, y no prosperará la reposición contra este.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 09 de agosto de 2022, por medio del cual se dio traslado de las excepciones de mérito, acorde con las razones expuestas.

#### **NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ**

M/10

Firmado Por:  
**Daniela Posada Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898898c989a5a753d80f41c9305fcd2f6c2413a622ecd519bcebf1b8c6a870e6**

Documento generado en 31/10/2022 11:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**